

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	7
1. INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB.....	7
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	10
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	10
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	12
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	17
IV. SUSPENSIONES TEMPORALES	19



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. HERNANI CRE – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“El jugador del equipo visitante con dorsal 20, ROBLEDO RAMIRO IVÁN, con número de licencia [REDACTED], en una situación de juego detenido en la que dos jugadores, uno de cada equipo, se encontraban forcejeando sin intervención de ningún otro jugador, y encontrándose alejado de dicha situación, se aproximó por la espalda a uno de los jugadores del equipo contrario y lo agarró directamente por la zona del cuello y la cabeza con su brazo, ejerciendo una fuerte tracción con su cuerpo y llevando al jugador contrario al suelo.

El jugador del equipo contrario que fue agarrado por el cuello y llevado al suelo no precisó asistencia médica y pudo continuar el encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.

TERCERO. – Según la descripción del árbitro, la acción de D. Iván ROBLEDO RAMIRO se encuadra en la Falta Leve 4 del art. 90.4 a) RPC: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.”*, que se sanciona con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa. En este caso, no cabe modular la sanción ya que el RPC no establece umbrales para esta Falta Leve 4.



Conforme al apartado anterior, es necesario considerar si el nuevo Reglamento Disciplinario introduce una tipificación o sanción más favorable al infractor. En este caso no sucede así ya que el Reglamento Disciplinario tipifica esta acción como Falta Grave 2.k) *“Agresión física intencionada, con daño, lesión, riesgo relevante o afectación al partido”* (art. 33.2 k) RD). Efectivamente, en este tipo de agresiones físicas del artículo 33, el Reglamento Disciplinario reserva la Falta Leve a casos de *“Agresión física menor, sin lesión ni riesgo relevante, sobre zona no sensible”*, sin embargo, en este caso, el jugador agarra del cuello a su rival, lo cual, constituye una zona sensible e implica un riesgo relevante, por lo que se califica como Falta Grave con arreglo a dicho Reglamento. El art. 35 RD establece que, en este tipo de Faltas Graves, el jugador podrá ser sancionado de tres (3) a cinco (5) encuentros de suspensión de licencia federativa. Por tanto, si se aplicara el mínimo grado previsto en el RD, la sanción no mejora ni favorece al infractor respecto de la establecida por el RPC en este caso.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, **D. Iván ROBLEDO RAMIRO**, por agresión sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4 a) RPC) en la Jornada 2 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-003/26- 27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR – GETXO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 77 en una acción rápida de contraataque a la altura de medio campo, el jugador con dorsal nº 13 de STEELPHALT GETXO RUGBY, D. PEIO MAGUREGUI EGUIGUREN, realiza placaje sin cerrar los brazos volteando al jugador de EMERGING EL SALVADOR M23 el cual cae al suelo sobre su hombro/cuello, motivo por el cual ve TARJETA ROJA. El jugador placado puede continuar el juego.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.

TERCERO. – Según la descripción del árbitro, la acción de D. Peio MAGUREGUI EGUIGUREN es propia de juego peligroso según se describe en el art. 89 RPC: “Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves “b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Peio MAGUREGUI EGUIGUREN, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Peio MAGUREGUI EGUIGUREN, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en el grado mínimo.

Conforme al apartado anterior, es necesario considerar si el nuevo Reglamento Disciplinario introduce una tipificación o sanción más favorable al infractor. En este caso no sucede así, ya que el Reglamento Disciplinario actual, para este tipo de infracciones de jugadores, no establece sanciones inferiores a 1 partido de suspensión. En todo caso, el art 34 RD incluye esta acción dentro de la conducta del art. 33 consistente en “Embestir o derribar sin intentar agarrar”, que podría tipificarse como grave al afectar a zona sensible y a la que se impone una sanción mayor de 4 partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Getxo Rugby, **D. Peio MAGUREGUI EGUIGUREN**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (ar 90.2 b) RPC) en la Jornada 2 de Competición Nacional M23.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-004/26- 27.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. HERNANI CRE – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 65 de partido resulta expulsado definitivamente el jugador número 16 de CR Liceo Frances (GOITIA HUERTAS, MOISES-VLADIK [REDACTED]) por realizar un placaje en punta de lanza (spear tackle), de tal manera que el jugador oponente es llevado al suelo impactando primero con la cabeza. El jugador infractor muestra arrepentimiento espontaneo. El jugador oponente puede continuar disputando el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.



TERCERO. – La denominación *Spear tackle* utilizada por anteriores versiones del vigente RPC hace referencia a la acción de juego sucio contemplada en la Ley 9.11 de World Rugby en la que se eleva a un oponente y se le deja caer o se le impulsa al suelo de modo que su cabeza y/o parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.

De conformidad con la descripción del árbitro, la acción es propia de juego peligroso según se describe en el art. 89 RPC: “*Elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo*”. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves “*b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Moisés Vladik GOITIA HUERTAS, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Moisés Vladik GOITIA HUERTAS, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual podría se impone la sanción en el grado mínimo (art, 106 b RPC).

Conforme al apartado anterior, es necesario considerar si el nuevo Reglamento Disciplinario introduce una tipificación o sanción más favorable al infractor. En este caso no sucede así, ya que el Reglamento Disciplinario actual, para este tipo de infracciones de jugadores, no establece sanciones inferiores a 1 partido de suspensión. En todo caso, el art 34 RD incluye esta acción dentro de la conducta del art. 33 consistente en “*Embestir o derribar sin intentar agarrar*”, que podría tipificarse como grave al afectar a zona sensible y a la que se impone una sanción mayor de 4 partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Liceo Francés, **D. Moisés Vladik GOITIA HUERTAS**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.2 b RPC) en la Jornada 2 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-005/26- 27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB

4). – INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB ENTRE EL CLUB BARÇA RUGBY Y BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 23 de septiembre de 2026 se recibe en la RFER escrito de reclamación de derechos de formación del Club Barça Rugby del siguiente tenor literal:

SEGUNDO. – Con misma fecha se recibe en la RFER escrito de reclamación de derechos de formación del Club BUC Barcelona del siguiente tenor literal:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La indemnización por cambio de Club se encuentra regulada en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de la RFER, sin embargo, el procedimiento previsto para su realización resulta en ocasiones un tanto confuso en su práctica habitual, por lo que, en primer lugar, es preciso realizar algunas aclaraciones.

En principio, el art. 56 RGFER dispone que: *“Cuando un club pretenda solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador que pueda generar una indemnización por cambio de club, podrá requerir al club de origen, a través de la Federación que vaya a tramitar la licencia o inscripción, la determinación de los datos relevantes para el cálculo de la indemnización. El club de origen deberá, inexcusablemente, comunicar tales datos en el plazo máximo de cinco días hábiles.*

En caso de que el club de origen no comunique dichos datos en el plazo referido, el club de destino podrá tramitar la licencia o inscripción ante la Federación correspondiente sin necesidad de depósito de cantidad alguna. No obstante, el club de origen podrá reclamar posteriormente la indemnización por cambio de club al club de destino.

Pero este proceso nunca ocurre así. Cuando un club pretende solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador de otro club nacional, pueda o no pueda generar una indemnización, debe acudir a la denominada Normativa de Traspaso de Jugadores, que existe en la página web de la Federación <https://ferugby.es/transfer-jugadores/>

Esta normativa, no es un Reglamento, ni una Circular, ni una reglamentación y, al final de la misma se puntualiza: *“En el caso de cambios de club entre clubes nacionales, habrá que rellenar el siguiente formulario y cumplir todos aquellos requisitos establecidos en la Reglamentación de la FER, en especial lo que respecta a los “Derechos de Formación” recogidos en el Capítulo 6 (Arts. 52 a 61 bis), págs. 21 a 28 del Reglamento General de la FER”.*

El formulario es lo que comúnmente conocemos como carta de libertad o *transfer* nacional. Es un acuerdo entre ambos clubes en el que se indica que están conformes con que el jugador tramite la



licencia con el nuevo club, al haber cumplido y satisfecho ambos Clubs lo que se establece en los Arts. 52 a 61 RGER

En el caso de que el Club de Origen considere que tiene derecho a una indemnización se negará a firmar y pedirá que le sea satisfecha la indemnización. En este caso, el Club de Destino, tiene por su parte dos opciones: o satisface dicho importe o pide amparo a la RFER.

Este último supuesto es que el concurre en el art. 57 RFER donde se indica que *“en caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina”*. Según este mismo artículo, el CNDD, mientras resuelve la discrepancia, puede fijar una cantidad provisional, otorgándose, una vez depositada, la denominada carta de libertad al jugador.

SEGUNDO. – En lo que se refiere al ámbito competencial de este Comité, debemos dejar claro que el presente procedimiento está exclusivamente destinado a fijar el importe de la indemnización por lo que el CNDD no interviene investido de potestad sancionadora. No es, por tanto, el presente, un procedimiento disciplinario; ni está el Comité, a la hora de resolver, sujeto a los principios rectores de la potestad sancionadora previstos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este caso, lo que se pretende del CNDD es un arbitraje de derecho a fin de resolver la controversia en torno a la cuantía de la indemnización, si hubiera lugar a la misma.

El Club AVRFCB Rugby Barça, Club de Origen, enuncia una discrepancia con el Club BUC Barcelona, Club de Destino, sobre el importe del derecho indemnizatorio por cambio de Club de la jugadora Dña. Martina CAMPOY. Según sus cálculos, el importe resultante de la indemnización asciende a 4.669,40 €, mientras que el BUC estima dos cantidades: 3.407,4€ si se considera equipo de División de Honor, y 1.839,5 €, si se considera de División de Honor B.

Pues bien, el procedimiento señalado faculta a este Comité a establecer una fijación provisional de la indemnización por cambio de club, si al Club de Destino interesara proceder a inscribir a la jugadora en la competición en tanto se reciben la prueba y alegaciones y se resuelve el presente procedimiento.

En principio, para establecer la cuantía de manera provisional, este Comité ha respetado los apartados de la fórmula de cálculo en los que existe consenso entre los clubes, dado el principio dispositivo que rige en la materia. No sucede en el caso del apartado “E” referido a los clubes inscritos en el que el BUC justifica que no procede añadir 0,5 puntos adicionales por cuanto que dicho apartado excepciona que: *“En todo caso, la participación de un mismo equipo en diferentes competiciones no supondrá un incremento en el número de equipos a contabilizar”*. También existe discrepancia en cuanto al coeficiente a aplicar en función de la categoría del club de origen y de destino. En este caso, de entre las opciones planteadas por los clubes se debe considerar, por un lado, que el Club AVRFCB Rugby Barça es equipo de la División Regional Catalana, mientras que la situación del BUC es más complicada a la espera de que se resuelva la controversia respecto de la cobertura de plaza dejada por el equipo anterior. Según se tiene constancia, el Juzgado de lo Civil de Madrid ha



estimado la solicitud de medidas cautelares que presentó el Club BUC Barcelona, por lo que actualmente se ha procedido a su inscripción y participación en DHF, razón por la cual, a los efectos que nos ocupan, debe considerarse como equipo de División de Honor.

Para ello, conforme a la formula $(N + E + C) \times \text{Coef.}$ Prevista en el artículo 58 del Reglamento han de considerarse los siguientes parámetros:

$N = 3 \text{ temporadas}$

$E = 1.$

$C = 14$

$N + E + C = 18$

$\text{Coeficiente} = 1,5$

$\text{Tarifa temporada } 2026/27 = 126,20 \text{ € (Circular 2, Art. 59 RG FER)}$

$\text{Total provisional} = 3.407,40 \text{ €}$

Como decimos, esta cantidad tiene carácter provisional a la espera de conocer las alegaciones de los clubes. Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles, el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.

Según el art. 57 RGFER, dicha cantidad provisional deberá ser depositada en la RFER, en cuyo caso, se otorgará la carta de libertad a la jugadora permitiendo su inscripción en competición con el Club de destino.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – Fijar provisionalmente la indemnización por cambio de club de la jugadora Dña. Martina CAMPOY en la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE CON CUARENTA CÉNTIMOS (3.407,40 €).**

SEGUNDO. – Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de octubre de 2026. Désele traslado a las partes. Se numera el presente expediente como **ESP-007/26-27.**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

5). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Durante todo el partido tanto el primer entrenador de la U.E.Santboiana (Ricardo Alvaro Cortes Alti) como el segundo entrenador, estuvieron quejandose e increpando (con alguna falta de respeto) al árbitro principal Alfonso Mirat. En la segunda parte ademas tambien se dirigieron de malas maneras a algunos jugadores del equipo visitante.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RD, para examinar los hechos que se imputan al entrenador del Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2026.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.

TERCERO. – De la literalidad del acta redactada por el Delegado Federativo, se desprende que el entrenador del Club UE Santboiana, D. Ricardo Álvaro CORTES ALTI, podría haber incurrido en la infracción del art. 96.2 RPC: “a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”. Según el mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-002/26-27**, al entrenador del Club **UE Santboiana**, D. Ricardo Álvaro CORTES ALTI, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Art 96.2 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2026. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “equipo A” es el Club **CR La Vila**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RD, para examinar los hechos que se imputan al entrenador del Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2026.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.



TERCERO. – De la literalidad del acta redactada por el Delegado Federativo, se desprende que el entrenador del Club CR La Vila, D. Hernan DIEGO QUIRELLI, podría haber incurrido en la infracción del art. 96.2 RPC: “a) *Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según el mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-003/26-27**, al entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernan DIEGO QUIRELLI**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (96.2 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de octubre de 2026. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

7). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 5 de octubre se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de octubre de 2026.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:



“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.

TERCERO. – El Club CP Les Abelles denuncia que, en el partido de referencia, el Club Gernika RT compareció al encuentro con 14 jugadores de Categoría A, según consta en el acta del partido, incumpliendo con ello el mínimo de 15 jugadores A establecido en la normativa de la competición, lo cual, sería constitutivo de una infracción de alineación indebida.

La Circular 6, “NORMAS QUE REGIRÁN EL II CAMPEONATO DE DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE EN LA TEMPORADA 2026/27”, establece en su apartado 5º relativo a “Jugadores participantes”:

“c).- Respecto a las categorías de los jugadores (A, B y C) deberán remitirse a las Circulares no 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2026/27 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y no 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA RFER EN LA TEMPORADA 2026/27.

En cuanto a dichas categorías, en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:

- Un mínimo de 15 jugadores de la categoría A.*
- Un máximo de 8 jugadores de la categoría B.*
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.*

*En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicarán las sanciones contempladas en el Reglamento de Competiciones y Reglamento Disciplinario vigentes para **alineaciones indebidas**”.*

QUINTO.- En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: ***“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.***



Además, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida complementa este artículo y señala las consecuencias deportivas en caso de que se confirmase la existencia de alineación indebida por parte del Club:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). **La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado** del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

QUINTO. – Adicionalmente, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. **FALTA MUY GRAVE**”.*

Por ello, en el caso de que el Club Gernika RT hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la multa de entre 3.005,061 a 30.050,61€ del art. 102.c) del mismo Reglamento.

QUINTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Gernika RT, D. Eduardo LECUMBERTU ANITUA, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 Y 34 del RPC”.

Los actores que cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) meses hasta tres (3) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-004/26-27** al Club Gernika RT por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Les Abelles en el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club



Gernika RT D. Eduardo LECUMBERTU ANITUA, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de octubre de 2026.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 6 de octubre se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2026.

SEGUNDO. – El nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER aprobado el día 4 de agosto de 2026 ha entrado en vigor una vez ratificado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en la web de la Federación. No obstante, su aplicación sobre las infracciones sucedidas con anterioridad a ello exige tener en cuenta algunos principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor Elite disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.

TERCERO. – El Club Gernika RT denuncia que, en el partido de referencia, el Club CP Les Abelles compareció al encuentro con 14 jugadores de Categoría A, según consta en el acta del partido, incumpliendo con ello el mínimo de 15 jugadores A establecido en la normativa de la competición, lo cual, sería constitutivo de una infracción de alineación indebida.



La Circular 6, “NORMAS QUE REGIRÁN EL II CAMPEONATO DE DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE EN LA TEMPORADA 2026/27”, establece en su apartado 5º relativo a “Jugadores participantes”:

“c).- Respecto a las categorías de los jugadores (A, B y C) deberán remitirse a las Circulares no 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2026/27 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y no 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA RFER EN LA TEMPORADA 2026/27.

En cuanto a dichas categorías, en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:

- Un mínimo de 15 jugadores de la categoría A.*
- Un máximo de 8 jugadores de la categoría B.*
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.*

*En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicarán las sanciones contempladas en el Reglamento de Competiciones y Reglamento Disciplinario vigentes para **alineaciones indebidas**”.*

QUINTO.- En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: ***“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.***

Además, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida complementa este artículo y señala las consecuencias deportivas en caso de que se confirmase la existencia de alineación indebida por parte del Club:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). **La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado** del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le **descontarán dos puntos** en la clasificación.



*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por **tanteo de veintiuno a cero (21-0)**, salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.*

QUINTO. Adicionalmente, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. **FALTA MUY GRAVE**”.*

Por ello, en el caso de que el Club CP Les Abelles hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la multa de entre 3.005,061 a 30.050,61€ del art. 102.c) del mismo Reglamento.

QUINTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club CP Les Abelles, **D. Salvador FALCO PASCUAL**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 Y 34 del RPC”.

Los actores que cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) meses hasta tres (3) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-005/26-27** al Club CP Les Abelles por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Gernika RT en el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club CP Les Abelles, **D. Salvador FALCO PASCUAL**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de octubre de 2026.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

9). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 24 de septiembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles, con lo siguiente:



SEGUNDO. – Con fecha 25 de septiembre, se recibe escrito por parte del Club AD Ingenieros Industriales con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Departamento Arbitral con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

SEGUNDO. – La solicitud de cambio de lugar realizado por el Club CP Les Abelles fue realizada con fecha 24 de septiembre para cambiar de campo el partido del día 26 septiembre, por tanto, esa comunicación de cambio de campo no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que



cabría imponer al Club CP Les Abelles ascendería a **noventa euros con diez céntimos de euro (90,10€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-006/26-27** al Club **CP Les Abelles** por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles y AD Ingenieros Industriales, (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 13 de septiembre de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
URPINAS TORRENTS, Arnau	UE Santboiana	04/10/26
LORENZO NAVALON, Óscar	UE Santboiana	04/10/26
SIRVENT SANSO, Marcel	UE Santboiana	04/10/26
SERRANO DUNEZAT, Martín	VRAC	04/10/26
ZIVANAI, Adrián Munyaradzi	Alcobendas Rugby	04/10/26
SUAREZ RODRIGUEZ, Alejandro	Alcobendas Rugby	04/10/26
AZURMENDI SENAR, Beñat	Ordizia RE	04/10/26
LOPEZ PEREZ, Fernando Martin	Ordizia RE	04/10/26
IBAÑEZ ESCALERA, Borja	CRC Pozuelo	04/10/26
ROMANOS FERNANDEZ, Fernando José	CR El Salvador	04/10/26
BARDON PEDROLA, Pedro	CR Liceo Francés	04/10/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTIN MOROTE, Adrián	CR Fenix	03/10/26
ROJAS MORA, Samuel Jesús	CP Les Abelles	04/10/26
SIDAN, Gonzalo	CP Les Abelles	04/10/26
NEL, Jaundre	Gernika RT	04/10/26
ARISTI CAMARA, Ander	Gernika RT	04/10/26



ODENDAAL, Ruben Lourens
PASTOR AYO, Kerman
MARTINEZ ARRIETA, Ibon
YAÑEZ, Nahuel Gastón
SAMB ALDASORO, Talla

Gernika RT	04/10/26
Getxo Rugby	04/10/26
Getxo Rugby	04/10/26
Real Ciencias Rugby	04/10/26
Real Ciencias Rugby	04/10/26

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARTOLINI, Cristian Nahuel	Belenos RC	03/10/26
ELORZ LANDA, Xabier	Uni. Bilbao Rugby	03/10/26
ECHEVARRIETA VENTURA, Iñigo	Uni. Bilbao Rugby	03/10/26
CAMPOS MUIÑO, Javier	Uni. Bilbao Rugby	03/10/26
VICENTE PUÑAL, Agustín Ezequiel	Rugby Aranda	03/10/26
HOLLOWAY, Joe Anthony Sean	Cormorán RC	04/10/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VILASECA PEREZ, Tim	CN Poble Nou	03/10/26
CARBALLO, Mariano	RC Ponent	03/10/26

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BOEDO HERRERO, Carlos	Alcobendas Rugby	03/10/26
CORTIGIANI URRUTIA, Santino	CR Majadahonda	03/10/26
ITURRIOZ RODRIGUEZ, Ander	CR Cisneros	03/10/26
MACARRILLA CALZADO, Fernando	CAR Cáceres	03/10/26
JIMENEZ DIAZ, Elias	CAR Cáceres	03/10/26
GARCÍA MAZO, Arturo	CAR Cáceres	03/10/26
RODRIGUEZ MARTIN, Marcos	CAR Cáceres	03/10/26

División de Honor B Masculina Grupo D

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAZQUEZ FERNANDEZ, Eloy	CRAT A Coruña	04/10/26
BARTOLOMEO FRAGA, Valentino	CRAT A Coruña	04/10/26
GALDO YAÑEZ, Alejandro	Vigo RC	04/10/26
LOPEZ OROSA, Martín	Vigo RC	04/10/26
RIVAS FERNANDEZ, Breixo	Vigo RC	04/10/26



RODRIGUEZ PALMAS, Juan Manuel

Vigo RC

04/10/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor	Ordizia RE M23	03/10/26
AGUIRRE HERNANDEZ, Josu	Ordizia RE M23	03/10/26
GARCÍA LUCIO, Álvaro	VRAC M23	03/10/26
HADRAVA, Valentín Ricardo	CR Cisneros M23	03/10/26
BARCENA ROMERO, Jon	CR Cisneros M23	03/10/26
LOPATEGUI URIBARRI, Ander	Gernika RT M23	03/10/26
ETREBARRIA OÑEDERRA, Maren	Gernika RT M23	03/10/26
PEREZ ALUSTIZA, Mikel	Hernani RE M23	03/10/26
AMORRORTU LACADENA, Suhar	Hernani RE M23	03/10/26
SANZ GIL-CEPEDA, Álvaro	CR El Salvador M23	03/10/26
MARTIN GARCIA, David	CR El Salvador M23	03/10/26
OMAGOGEASCOA ARESTI, Lier	Getxo Rugby M23	03/10/26
LARA MARTIN, Carlos	Barça Rugby M23	03/10/26
SERVER SERRANO, Yago	CP Les Abelles M23	03/10/26
ALBARRAN REY, Francisco	Aparejadores Burgos M23	04/10/26
RASCON DEL CAMPO, Sergio	Aparejadores Burgos M23	04/10/26
VENEGAS GUTIERREZ, Alonso	Alcobendas Rugby M23	04/10/26

Madrid, 8 de octubre de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



**Ana Serra
Secretaria**